

RESOLUCIÓN EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DICTADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 27 de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, recibió solicitud de información pública, registrada con el número de folio 240468324000045, en la que solicitan diversa información citada a continuación:

“...Solicito lo siguiente:

L.- copia digital del contrato y/o contratos colectivo de trabajo, que se tengan registrados y firmados con el sindicato mayoritario del estado SUTSGE. (sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

en caso de no corresponder para dar respuesta positiva, orientar a que dependencia se debe solicitar dicha información...”

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia mediante memorándum de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, notificó la recepción de la solicitud de información pública a la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios y, Subdirección de Servicios Administrativos, informando la recepción de la solicitud por estar relacionada con las atribuciones del área que pudiera generar, producir, resguardar y/o administrar la información.

TERCERO. La Unidad de Transparencia, con base en memorándum girado por la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios y Subdirección de Servicios Administrativos de fecha 06 seis de diciembre del año 2024, fundamentado en el artículo 52 fracción II, de la legislación aplicable, emitió convocatoria para llevar a cabo sesión de Comité, en fecha 06 seis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo que constituidos en la sala de juntas de la Dirección de Pensiones del Estado, se analiza redactar acuerdo, mediante en el que se determina declaratoria de inexistencia de información.

CUARTO. El día 06 seis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, en sesión ordinaria resolvió determinar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en solicitud de información pública, registrada con número de folio 240468324000045, con base en las atribuciones de los 52 fracción II y 153, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, numerales que facultan a este Comité para emitir las resoluciones en las que se funde y motive, la inexistencia de la información.

QUINTO. Una vez analizado el asunto, los integrantes del comité de transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, por mayoría de votos acuerdan procedente la emisión del presente acuerdo en materia de declaratoria de inexistencia de información y emiten el siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto del presente acuerdo será analizar la declaratoria de inexistencia de la información, en atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio **240468324000045**, de fecha 27 de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DECLARATORIA INEXISTENCIA.

Que los artículos 52 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Que los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En virtud de lo anterior se tiene que la información solicitada en el cuerpo de la solicitud de información, registrada con número de folio **240468324000045**, la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios y Subdirección de Servicios Administrativos, áreas que por sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, informó, haber realizado una búsqueda exhaustiva para localizar la siguiente información:

"... copia digital del contrato y/o contratos colectivo de trabajo, que se tengan registrados y firmados con el sindicato mayoritario del estado SUTSGE. (sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado..."

INFORMO A USTED LO SIGUIENTE:

El área a mi cargo realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que no fueron localizados los documentos que desea conocer el peticionario son inexistentes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el que a la letra dice:

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe señalar, la Dirección de Pensiones del Estado solo está facultada para suscribir contratos en el ámbito de su competencia, siendo que es un Organismo Público descentralizado reconocido por el artículo 2 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. DIRECCION DE PENSIONES: Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta Ley;

En ese sentido el Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado en su artículo 6 fracción IV, dispone lo siguiente:

Artículo 6°. Corresponde al jefe de Departamento de Servicios Administrativos el encargo de los siguientes asuntos:

IV. De conformidad con los lineamientos emitidos por la Dirección General a través del Reglamento Interior de Trabajo de la Dirección de Pensiones que rige a los trabajadores, administrar al personal adscrito a esta Dirección.

Por lo que solicito recomendar al peticionario dirigir su solicitud de información pública a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, ya que posiblemente sea el sujeto obligado que pueda contar con lo solicitado por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

Artículo 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, prestación de servicios generales, y patrimonio inmobiliario del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VI.- Conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, así como coadyuvar con los titulares de las dependencias en los procesos laborales, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;...”

Por lo anterior, solicita proceder con base en lo establecido en los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y determinar declaratorio de inexistencia de información.

RESOLUCION

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Se confirma determinar declaratoria de inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ÚNICO. Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por mayoría de votos este Comité de Transparencia, **determina confirmar inexistencia de la información**, respecto del requerimiento formulado en solicitud de acceso a la información pública, registrada con número de folio **240468324000045**, de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al peticionario por los medios señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, por conducto de la Unidad de Transparencia y al titular de la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios y Subdirección de Servicios Administrativos, y;

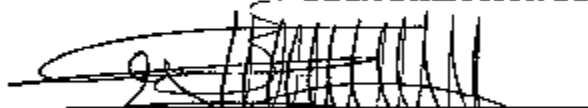
CUARTO. Difúndase la presente resolución en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

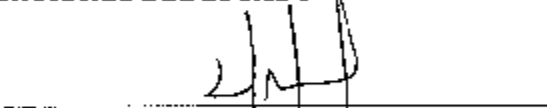
QUINTO. Recomendar al peticionario dirigir su solicitud de información pública a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, ya que posiblemente sea el sujeto obligado que pueda contar con lo solicitado por el peticionario, lo anterior con fundamento en el artículo 41 fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.


Con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 horas del día 06 seis de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO


GREGORIA MARTÍNEZ OCHOA
PRESIDENTA DEL COMITÉ


C.P. MAGALLY ORO ORTIZ
SECRETARIA TÉCNICA


JORGE SILLER AZUARA
COORDINADOR DEL COMITÉ


FERNANDO CASANOVA ARGÜELLES
VOCAL


MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ
VOCAL